PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	G3 SPORTS S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA
MATERIAS	:	LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN LEGALIDAD PROCEDENCIA
ACTIVIDAD	:	GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

SUMILLA: Se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del presente procedimiento administrativo y se CONFIRMA la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de realizar el giro de academia de Tennis (Pádel) en el local de la denunciante, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA.

La razón es que la Municipalidad Distrital de La Molina agotó su análisis en verificar que la denominación "academia de tennis (pádel)" no se encontraba prevista en el Índice de Usos aplicable al distrito, sin efectuar la evaluación que correspondía conforme al marco normativo aplicable ni analizar la afinidad o complementariedad de las actividades comprendidas en la solicitud. Por ello, vulneró el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y el artículo 12 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Asimismo, se REVOCA la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación de realizar el giro de academia de pádel en virtud de la Licencia de Funcionamiento 0002902, correspondiente al giro de academia de tenis, materializada en la Resolución 0041-2025-MDLM-GM; y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia en dicho extremo.

La razón es que la pretensión de la denunciante no califica como una barrera burocrática en los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, pues se dirige a cuestionar la valoración efectuada por la Municipalidad durante la fiscalización de su establecimiento y la decisión mediante la cual revocó su licencia de funcionamiento. Atender dicho cuestionamiento implicaría que los órganos de eliminación de barreras burocráticas revisen la corrección de la decisión adoptada por la entidad en el caso concreto, lo cual excede sus competencias.

Lima, 25 de setiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2025, G3 Sports S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Distrital de La Molina (en

[1] Identificada con RUC 20611538473.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), por la supuesta imposición de las siguientes medidas:

(i) La limitación de realizar el giro de academia de Tennis (Pádel) en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA.

(ii) La limitación de realizar el giro de academia de Pádel en virtud de la Licencia de Funcionamiento 0002902 correspondiente a la actividad de academia de Tenis al no considerarlas como actividades afines o complementarias, en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución 0041-2025-MDLM-GM.

2. El 4 de julio de 2025, mediante la Resolución 0255-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia.

3. El 21 de julio de 2025[2], la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 5 de setiembre de 2025, mediante Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:

(i) Declarar barrera burocrática ilegal la limitación de realizar el giro de academia de Tennis (Pádel) en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA.

(i) Declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación de realizar el giro de academia de Pádel en virtud de la Licencia de Funcionamiento 0002902 correspondiente a la actividad de academia de Tenis al no considerarlas como actividades afines o complementarias, en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución 0041-2025-MDLM-GM.

5. El 3 de octubre de 2025, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI.

6. El 28 de noviembre de 2025, mediante documento de elevación por apelación 015-2025-CEB/INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión elevó el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

7. El 8 de enero de 2026, la denunciante absolvió el recurso de apelación.

[2] Complementado por los escritos del 25 de julio y 7 de agosto de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

8. El 8 de mayo de 2026, mediante la Resolución 0200-2026/SEL-INDECOPI, esta Sala dispuso la suspensión de este procedimiento hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso judicial en trámite bajo el Expediente 01172-2025-0-3204-JR-CI-02.

9. El 10 de agosto de 2026, la denunciante comunicó a esta Sala su desistimiento de continuar con el proceso judicial y adjuntó la Resolución Cuatro del 15 de julio de 2026.

10. El 25 de setiembre de 2026, por Razón de Secretaría Técnica, se incorporó al expediente el estado del trámite del expediente judicial.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si corresponde levantar la suspensión del procedimiento.

(ii) De ser el caso, evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la suspensión del procedimiento

11. Por Resolución 0200-2026/SEL-INDECOPI del 8 de mayo de 2026, se dispuso la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso judicial tramitado bajo el Expediente 01172-2025-0-3204-JR-CI-02.

12. Al respecto, por Resolución Cuatro del 15 de julio de 2026, el Segundo Juzgado Civil de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió tener por desistida la pretensión de la demandante; y, en consecuencia, declaró concluido el proceso y dispuso el archivo definitivo del expediente.

13. En ese sentido, dado que se ha cumplido la condición indicada en la Resolución 0200-2026/SEL-INDECOPI, corresponde levantar la suspensión del procedimiento y continuar con su tramitación.

III.2 Sobre la autonomía de la Municipalidad

14. La Municipalidad, en su escrito de apelación, alegó que la medida denunciada se sustenta en el ejercicio de su autonomía política, económica y administrativa, reconocida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), la cual se ve reflejada en la Ordenanza 149-MDLM que aprueba normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito de La Molina (en adelante, la Ordenanza 149-MDLM).

15. Según lo expuesto por la entidad edil, dicha ordenanza tiene la finalidad de establecer el marco jurídico normativo para la obtención, modificación y revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento que otorga la Municipalidad para los establecimientos comerciales, industriales y/o de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

servicios, y a su vez establecer las disposiciones municipales que regulen el funcionamiento de dichos establecimientos en la jurisdicción del distrito.

16. El Tribunal Constitucional ha señalado que la autonomía reconocida a los gobiernos locales debe ejercerse dentro del marco de competencias asignado por la Constitución y la ley, sin que el rango legal de las ordenanzas municipales permita contravenir las normas generales emitidas dentro de las competencias del Gobierno Nacional[3].

17. En esa línea, los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972)[4], establecen que la autonomía municipal se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico y que los gobiernos locales se encuentran sujetos a las normas generales que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público.

18. Por su parte, el Decreto Legislativo 1256 atribuye expresamente a la Comisión y a esta Sala competencia para evaluar actos, disposiciones y actuaciones municipales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Por tanto, la autonomía invocada por la Municipalidad no excluye el ejercicio de dichas competencias, por lo que corresponde desestimar este argumento.

III.3 Sobre las medidas cuestionadas

19. Mediante la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:

(i) Declarar barrera burocrática ilegal la limitación de realizar el giro de academia de Tennis (Pádel) en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA.

(ii) Declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación de realizar el giro de academia de Pádel en virtud de la Licencia de Funcionamiento 0002902 correspondiente a la actividad de academia de Tenis, al no considerarlas como actividades afines o complementarias, en

[3] Ver los fundamentos 16 y 17 de la sentencia en el siguiente vínculo electrónico: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00014-2009-AI.html

[4] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Título Preliminar
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución 0041-2025-MDLM-GM.

20. Antes de analizar los extremos apelados, corresponde precisar que las medidas controvertidas tienen distinto origen y contenido. La primera se encuentra materializada en la Resolución Subgerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA, mediante la cual la Municipalidad declaró improcedente una nueva solicitud de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de academia de tenis y pádel.

21. La segunda, por su parte, se encuentra materializada en la Resolución 0041-2025-MDLM-GM, que revocó la Licencia de Funcionamiento 0002902, otorgada previamente para el giro de academia de tenis, luego de que la Municipalidad verificara, en ejercicio de su función fiscalizadora, que en el establecimiento se desarrollaba una actividad distinta a la autorizada.

22. Esta diferencia resulta relevante, pues mientras el primer extremo contiene un criterio municipal aplicado para resolver una nueva solicitud de acceso al mercado, el segundo se vincula con la decisión adoptada por la entidad edil producto de la fiscalización realizada sobre el cumplimiento de una autorización previamente otorgada.

A. <u>Sobre la limitación de realizar el giro de academia de pádel a través de una nueva solicitud de licencia de funcionamiento</u>

23. La primera instancia declaró barrera burocrática ilegal la limitación de realizar el giro de academia de Tennis (Pádel) en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA, al considerar que la Municipalidad vulneró el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada (en adelante, TUO de la Ley 28976)[5] y el principio de legalidad, al no aplicar los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades, aprobados por el Decreto Supremo 011-2017-PRODUCE.

24. Sobre el particular, dado que la medida se enmarca en una solicitud de licencia de funcionamiento, corresponde evaluar el marco normativo respecto al otorgamiento de dichos títulos habilitantes, a efectos de verificar si la actuación de la Municipalidad se encuentra dentro del marco de sus competencias y en concordancia con el ordenamiento jurídico

[5] **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 3.- Licencia de funcionamiento
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

A.1 Competencias de las municipalidades en materia de licencia de funcionamiento

25. El artículo 73[6] de la Ley 27972 establece entre las competencias y funciones específicas de las municipalidades provinciales, la emisión de las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente, el cual comprende la zonificación, el catastro urbano y rural, acondicionamiento territorial, entre otros.

29. Por su parte, el artículo 79[7] de la Ley 27972, establece como competencia específica y exclusiva de las municipalidades provinciales el aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial**.**

30. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.6.4. del artículo 79[8] de la Ley 27972, las municipalidades distritales tienen la competencia exclusiva de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

6 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 73.- Materias de competencia municipal
La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:
(…).
(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.
Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:
1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
1.1. Zonificación.
(…)
1.5. Acondicionamiento territorial.
(…).

7 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
(…)
1.2 Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial. (…)

8 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(…)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(…)
3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
(…)
3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

31. Conforme con los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972[9], si bien las municipalidades tienen facultades para normar y regular sobre el otorgamiento de licencias de funcionamiento, dichas competencias deben sujetarse a los límites que contemplen la normativa de alcance nacional.

32. Ahora bien, el artículo 3 del TUO de la Ley 28976[10] define a la licencia de funcionamiento como aquella autorización otorgada por las municipalidades a los agentes económicos, a fin de que desarrollen sus actividades comerciales en un establecimiento determinado.

33. El artículo 6[11] del mismo TUO establece los aspectos que la Municipalidad debe evaluar: la zonificación, compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad de la edificación. Por su parte, en el artículo 7[12] se fijan los requisitos que como

9 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

10 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 3.- Licencia de funcionamiento
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (…)

11 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente
Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:
- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.
Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

12 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento
Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:
a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:
1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.
2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.
b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.
c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

máximo serán exigibles para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

34. Respecto a la compatibilidad de uso, el literal a) del artículo 2 del TUO de la Ley 28976[13], la define como una evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica que se pretende desarrollar resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.

35. Con relación a la zonificación, el literal l) del artículo 2 del TUO de la Ley 28976[14] la define como el conjunto de normas urbanísticas que regulan el suelo.

36. Así, al evaluar la zonificación y la compatibilidad de uso de un predio en particular para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, la Municipalidad debe remitirse a los instrumentos de zonificación vigentes para su distrito, en particular el Índice de Usos y el Plano de Zonificación para verificar si la actividad solicitada se encuentra prevista en el Índice de Usos para la Zonificación que, según el Plano de Zonificación, le corresponde al predio en concreto.

37. En consecuencia, las municipalidades cuentan con competencias para regular y otorgar licencias de funcionamiento dentro de su respectiva jurisdicción, así como para establecer las condiciones vinculadas con la zonificación y compatibilidad de uso. No obstante, el ejercicio de dichas competencias debe sujetarse a la normativa que regula el otorgamiento de licencias de funcionamiento, por lo que la evaluación de las solicitudes debe efectuarse considerando, como mínimo, la zonificación, la compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad de la edificación, así como los requisitos máximos previstos en el TUO de la Ley 28976.

d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:
d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.
d.2) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
d.3) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.

[13] **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 2.- Definiciones
Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:
a)Compatibilidad de uso .- Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.

[14] **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 2.- Definiciones
Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:
(…)
l) Zonificación .- Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

A.2 Sobre el otorgamiento de licencias para giros complementarios y afines

38. Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 3 del TUO de la Ley 28976[15] reconoce el otorgamiento de licencias de funcionamiento que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarias entre sí.

39. Para ello, dicho dispositivo señala que, los giros afines o complementarios deben ser definidos por cada municipalidad a través de ordenanzas, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

40. Es así, que por medio del Decreto Supremo 011-2017-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades (en adelante, Decreto Supremo 011-2017-PRODUCE). Dicha normativa establece los lineamientos a ser aplicados por los gobiernos locales para la determinación de los giros afines o complementarios que se pueden desarrollar con una sola licencia de funcionamiento.

41. Estos lineamientos definen un giro afín o complementario como cualquier actividad económica que los administrados (titular de la licencia o tercero cesionario) realizan o pretenden realizar dentro de un mismo establecimiento y que puede coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro.

42. De acuerdo con el primer lineamiento, para determinar si un giro es afín o complementario, las municipalidades no deben emplear criterios restrictivos que impidan incluir en una misma licencia de funcionamiento aquellas actividades que pueden desarrollarse de forma conjunta y que resulten jurídicamente compatibles. Este criterio busca facilitar el ejercicio de la iniciativa privada y evitar que la regulación municipal se convierta en una traba para el desarrollo de actividades económicas, particularmente cuando se trate de actividades innovadoras o que no se encuentren expresamente previstas en las clasificaciones utilizadas por la entidad.

43. En esa línea, el segundo lineamiento establece que la entidad edil debe verificar que los giros que pretende desarrollar un administrado sean compatibles con la

[15] **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 3.- Licencia de funcionamiento
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.
Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.
El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

zonificación aplicable al predio al momento de realizar la evaluación de afinidad o complementariedad, ello debido a que la zonificación determina las condiciones urbanísticas y edificatorias aplicables al inmueble, por lo que constituye un elemento que debe ser considerado al momento de establecer si las actividades económicas pueden desarrollarse conjuntamente como giros afines o complementarios.

44. El tercer lineamiento establece que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) no debe utilizarse para determinar si dos actividades son giros afines o complementarios, pues su finalidad no es establecer compatibilidades de uso entre actividades urbanas. Por lo tanto, la afinidad o complementariedad no puede descartarse únicamente porque las actividades pertenezcan a grupos distintos de la CIIU.

45. Además, de acuerdo con el cuarto lineamiento, se debe considerar que la determinación de giros afines o complementarios debe respetar las restricciones previstas en normas especiales; en consecuencia, no podrán considerarse afines o complementarios aquellos giros cuyo desarrollo exclusivo haya sido establecido por una disposición normativa. Así, la posibilidad de desarrollar conjuntamente determinados giros está condicionada a que ello no contravenga las normas específicas que regulen la respectiva actividad económica.

46. Finalmente, el quinto lineamiento señala que la determinación de la afinidad o complementariedad de los giros es independiente de la evaluación del nivel de riesgo de la edificación. Por tanto, que las actividades involucren distintos niveles de riesgo no impide considerarlas giros afines o complementarios.

47. Ahora bien, los citados lineamientos deben ser recogidos por los gobiernos locales en sus normas municipales mediante ordenanzas con el objeto de ser aplicados por los funcionarios de estas al momento de evaluar las solicitudes de licencia de funcionamiento.
48. Para el caso del distrito de La Molina, la Municipalidad aprobó la Ordenanza 404-MDLM[16] que delimita los giros afines y complementarios y aprueba el procedimiento para actividades simultáneas y adicionales.

49. Dicha ordenanza señala en su artículo 2, que debe entenderse por giro afín o complementario, cualquier actividad económica que los administrados realizan o pretenden realizar dentro de un mismo establecimiento y que puede coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el Ministerio de la Producción, sin contravenir la zonificación vigente ni el índice de usos de actividades urbanas para el distrito.

50. Sin embargo, de la lectura de dicha disposición, se advierte que la Municipalidad únicamente hizo una remisión expresa a los lineamientos aprobados por el Ministerio de la Producción, los cuales deberán ser aplicados por dicha entidad al momento de otorgar las licencias de funcionamiento, mas no fijó de manera

[16] El íntegro de la ordenanza puede ser consultada en el siguiente enlace: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H593528.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

expresa cuáles serían los giros que serían considerados como afines o complementarios en la jurisdicción del distrito de La Molina.

51. Por lo tanto, si bien la Municipalidad cuenta con competencia para definir los giros afines o complementarios que pueden desarrollarse conjuntamente en un mismo establecimiento, dicha competencia debe ejercerse mediante una ordenanza que observe los Lineamientos aprobados por el Ministerio de la Producción. Ello permite que los administrados conozcan previamente las condiciones bajo las cuales determinadas actividades pueden ser comprendidas en una misma licencia de funcionamiento y garantiza que la evaluación municipal se realice conforme a parámetros objetivos y previamente establecidos.

A.3 Sobre el caso en concreto

52. En este acápite se evalúa la limitación de realizar el giro de academia de Tenis (Pádel) en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2- 4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA.

53. Al respecto, la denunciante indicó que, debido a la revocatoria de su licencia de funcionamiento, inició un nuevo trámite para la obtención de una licencia de funcionamiento bajo el Expediente E02999-2025 para desarrollar la actividad económica de academia de Tenis Pádel.

54. Sin embargo, la Municipalidad a través de la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIPSPEA del 11 de abril de 2025, declaró improcedente su solicitud, alegando que el giro "academia de tenis (pádel)" no se encuentra dentro de las actividades permitidas para el distrito de La Molina, según lo estipulado en la Ordenanza 1661, que aprueba la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el distrito de La Molina (en adelante, Ordenanza 1661), tal y como se aprecia seguidamente:

> **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA DEL 11 DE ABRIL DE 2025**
> *" (…)*
> *Que, con fecha 01 de abril de 2025, el Analista de Compatibilidades de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones emite el **Informe de Evaluación de Compatibilidad de Usos 00278-2025-MDLM-GDEIP/SPEA**, el cual señala que, para el inmueble ubicado en **AV. MELGAREJO MZ. D, LOTE 2 Y 4, URB. CAMPO VERDE, DISTRITO DE LA MOLINA**, el giro solicitado ACADEMIA DE TENNIS (PADEL), no es conforme.*
>
> *Que, al desarrollar su argumentación, el Analista de Compatibilidades señala que, tras una revisión de la **Ordenanza 1661-2013-MML**, que Aprueba la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Distrito de La Molina, se puede verificar que el giro denominado **"ACADEMIA DE TENNIS (PADEL)"** no se encuentra dentro de las actividades urbanas permitidas para el distrito de La Molina, según lo estipulado en la Ordenanza citada:*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, y los Artículos 72 y 73 de la Ordenanza 464 (2025) Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **G3 SPORTS S.A.C., con R.U.C. 20611538473**, mediante el cual inicia el procedimiento para la obtención de **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON UN NIVEL DE RIESGO ALTO (CON ITSE PREVIA)** con respecto del inmueble ubicado en **AV. MELGAREJO MZ. D, LOTE 2 Y 4, URB. CAMPO VERDE, DISTRITO DE LA MOLINA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*
(…)"

55. Conforme se observa, la Municipalidad para denegar la solicitud de la denunciante utilizó como parámetro de legalidad, únicamente, lo dispuesto en la Ordenanza 1661-MML y señaló que el giro solicitado no está dentro las actividades urbanas permitidas en el distrito de La Molina.

56. Cabe señalar que, conforme al artículo 6 del TUO de la Ley 28976[17], las municipalidades deben evaluar la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad de la edificación, para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento. No obstante, cuando el administrado solicita una misma licencia para el desarrollo de más de un giro, la entidad debe verificar adicionalmente si dichos giros son afines o complementarios entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la referida norma.

57. Teniendo en cuenta ello, en la medida que la denunciante solicitó una única licencia de funcionamiento para dos giros económicos, la Municipalidad al momento de analizar dicha solicitud, debía evaluar que ambas actividades económicas sean compatibles con la zonificación y el índice de usos del distrito, así como verificar si tales giros resultaban afines o complementarios; no obstante, concluyó que la solicitud era improcedente, agotando su análisis en la evaluación de compatibilidad de uso, considerando que estaba referida a un único giro que no se encontraba permitido en el distrito de La Molina.

58. Ahora bien, de la revisión de la Ordenanza 1661-MML, se advierte que la Av. Melgarejo, donde se encuentra ubicado el local de la denunciante, tiene asignada la zonificación CV y que la actividad de **academia de Tenis** está calificada como **giro conforme**, tal como se detalla a continuación:

17 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente
Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:
- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ORDENANZA 1661 QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO E ÍNDICE DE USOS PARA LA UBICACIÓN DE ACTIVIDADES URBANAS PARA EL DISTRITO DE LA MOLINA

GIRO CONFORME X | SOLO EN CENTRO COMERCIAL O SUPERMERCADO O | GIRO NO CONFORME | UBICACIÓN CONFORME EN LOTES DESTINADOS A EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE LA URBANIZACIÓN EN LA HABILITACIÓN URBANA ORIGINAL, INSCRITOS CON DICHO USO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA Y CALLAO, QUE NO FIGURAN EN EL PLANO DE ZONIFICACIÓN H.U

CODIFICACION C.I.I.U. DE ACUERDO AL INEI					MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA ACIVIDADES URBANAS	RDM	CV	CZ	VIAS									
									Av. Los Constructores CV	Av. Flora Tristan CV	Jr. Las Caobas CV	Av. Melgarejo CV	Av. La Fontana CV - CZ	Av. Raúl Ferrero CZ	Av. Javier Prado CZ	Av. La Molina: Av. Separadora Industrial - Av. Javier Prado	Av. La Molina: Av.Elias Aparicio - Jirón 11 (CZ)	Av. La Molina: Jirón 11 - Jirón Las Madreselvas (CV - CZ)
O	92	4	1		ACTIVIDADES DEPORTIVAS													
O	92	4	1	02	ACTIVIDADES DE CARRERAS DE CABALLOS Y AUTOS													
O	92	4	1	03	ACTIVIDADES DE CAZA DEPORTIVA CON FINES DE ESPARCIMIENTO													
O	92	4	1	04	ESCUELAS DE DEPORTE Y CAZA													
O	92	4	1	05	CLUBES DEPORTIVOS													
O	92	4	1	07	ACADEMIAS DE TENNIS			X				X						
O	92	4	1	08	ACADEMIAS DE FUTBOL			X							X			
O	92	4	1	09	ACADEMIAS DE NATACION			X				X		O	O	X	O	X
O	92	4	1	10	ACADEMIAS DE KARATE		X	X	X	X			O	O	O	X	O	
O	92	4	1	11	GIMNASIOS, SPA, FISICOCULTURISMO (6)		X	X	X	X	X		X	O	X	X	O	X
O	92	4	1	12	PISTAS DE PATINAJE													
O	92	4	9		OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO													
O	92	4	9	01	AGENCIAS DE CONTRATACION DE ACTORES Y ACTRICES													
O	92	4	9	02	FERIAS Y ESPECTACULOS DE CARACTER RECREATIVO													
O	92	4	9	03	CASAS DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS CASINOS DE JUEGOS													
O	92	4	9	04	AGENCIAS DE CONTRATACION DE ESPECTACULOS RECREATIVOS													
O	92	4	9	05	AGENCIAS DE CONTRATACION DE ESPECTACULOS TEATRALES													
O	92	4	9	06	AGENCIAS DE GRABACION DE SONIDO, EN DISCOS O CINTAS													
O	92	4	9	07	INSTALACIONES DE TRANSPORTE PARA FINES RECREATIVOS													

59. En ese sentido, se advierte que una de las actividades económicas comprendidas en la solicitud de la denunciante, esto es, academia de tenis, cuenta con calificación “conforme”. Por ello, la Municipalidad no podía desestimar la solicitud por el solo hecho de haberse consignado adicionalmente la actividad de pádel, sino que debía evaluar esta última conforme al marco normativo aplicable y, de corresponder, determinar si calificaba como una actividad afín o complementaria respecto de la actividad permitida.

60. De acuerdo con lo expuesto, con relación a la solicitud de la denunciante, este Colegiado advierte lo siguiente:

(i) La denunciante solicitó una única licencia para dos giros: academia de tenis y academia de pádel.

(ii) La Municipalidad consideró que la solicitud estaba referida a un giro compuesto (academia de tenis-pádel) y, al contrastarlo con el Índice de Usos del distrito, concluyó que dicho giro no estaba permitido, pese a que el giro “academia de tenis” figura como conforme.

(iii) El análisis de la Municipalidad se agotó en la evaluación de “compatibilidad de uso”, al considerar que la denominación consignada en la solicitud no

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

se encontraba prevista en el Índice de Usos, sin efectuar la evaluación adicional que correspondía conforme al marco normativo aplicable, incluida la verificación de afinidad o complementariedad prevista en el artículo 3 del TUO de la Ley 28976.

61. En consecuencia, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA, este Colegiado advierte que la Municipalidad agotó su análisis en constatar que la denominación "academia de tennis (pádel)" no se encontraba prevista en el Índice de Usos, sin evaluar la afinidad o complementariedad de las actividades comprendidas en la solicitud, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la Ley 28976.

62. A su vez, esta Sala considera que la Municipalidad ha vulnerado el artículo 12 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización[18], el cual establece que los procedimientos y trámites administrativos deben ser tramitados conforme a la ley de la materia, que en este caso es el TUO de la Ley 28976.

63. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la evaluación de afinidad o complementariedad de los giros económicos que se consignen en una solicitud de licencia de funcionamiento no constituye una potestad discrecional, sino que debe efectuarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley 28976 y en los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo 011-2017-PRODUCE.

64. Así, de acuerdo con el referido dispositivo legal, los giros afines o complementarios deben ser definidos por cada municipalidad mediante ordenanza, siguiendo los lineamientos aprobados por el Ministerio de la Producción.

65. En el presente caso, tal como fue señalado en el apartado A.2, si bien la Ordenanza 404-MDLM no establece expresamente cuáles son los giros que califican como afines o complementarios en el distrito de La Molina, dicha circunstancia no impedía que la Municipalidad efectuara la evaluación correspondiente. En efecto, el Decreto Supremo 011-2017-PRODUCE establece que, para sustentar la afinidad o complementariedad de los giros, las municipalidades deben basarse en los lineamientos aprobados por dicha norma, incluso cuando aún no se hubiera aprobado la ordenanza correspondiente.

66. Adicionalmente, el artículo 120 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, establece que los Índices de Usos consideran en su formulación la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU). Asimismo, su numeral 120.4 dispone que la compatibilidad de uso de aquellas actividades que no se encuentren comprendidas en el Índice de Usos debe ser

[18] **LEY 27783, LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN**
Artículo 12.- Procedimientos administrativos
Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

evaluada por las municipalidades considerando el Plano de Zonificación y el Reglamento de Zonificación[19].

67. Asimismo, conforme con el Lineamiento 3 del Decreto Supremo 011-2017-PRODUCE, para determinar si los giros son afines o complementarios, las municipalidades no deben basar su análisis en las familias de actividades agrupadas en la CIIU, debido a que dicha herramienta no tiene como finalidad definir compatibilidades entre actividades. Por tanto, la evaluación municipal no podía agotarse en la sola consulta del Índice de Usos.

68. En esa línea, cabe resaltar que la autonomía municipal no habilita a la Municipalidad a establecer, mediante la actuación concreta de sus órganos administrativos, condiciones o criterios de evaluación que excedan o desnaturalicen el marco normativo nacional aplicable al otorgamiento de licencias de funcionamiento. Por el contrario, el ejercicio de las competencias locales debe efectuarse respetando la distribución legal de competencias y las normas nacionales que regulan la materia.

69. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de realizar el giro de academia de Tennis (Pádel) en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA.

B. Sobre la limitación de realizar el giro de academia de pádel en virtud de la licencia de funcionamiento 0002902

70. La primera instancia declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación de realizar el giro de academia de pádel en virtud de la Licencia de Funcionamiento 0002902, correspondiente al giro de academia de tenis, al considerar que la Municipalidad no acreditó que la revocación de dicha autorización fuera una medida proporcional.

71. Antes de evaluar los argumentos de las partes, corresponde determinar si el cuestionamiento formulado en este extremo se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia de los órganos de eliminación de barreras burocráticas.

72. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, una barrera burocrática consiste en una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro

[19] **DECRETO SUPREMO 012-2022-VIVIENDA DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 120.- Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas
120.1. El Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas es el componente de la zonificación que regula el uso asignado al suelo, fomentando los usos mixtos en las ciudades y/o centros poblados.
120.2. El citado índice considera en su formulación la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), determinando las actividades permitidas, permitidas con restricciones, y no permitidas, en concordancia con la zonificación establecida.
120.3. Las ciudades y centros poblados adecúan el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas a su realidad, no siendo necesario hacer referencia en este a todas las actividades indicadas en la CIIU.
120.4. La compatibilidad de uso para aquellas actividades no comprendidas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, debe ser evaluada por las Municipalidades considerando lo establecido en el Plano de Zonificación y el Reglamento de Zonificación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

impuesto por una entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, o a afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos sujetos a las normas y principios de simplificación administrativa.

73. Si bien las barreras burocráticas pueden encontrarse materializadas en actos administrativos, ello no implica que los órganos competentes en esta materia puedan revisar cualquier controversia referida a la validez de una decisión administrativa.

74. Para emitir un pronunciamiento de fondo debe identificarse una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro susceptible de ser analizado de manera autónoma bajo las reglas del Decreto Legislativo 1256, sin convertir este procedimiento en una vía destinada a obtener la nulidad o revocación de un acto administrativo por la forma en que la entidad valoró los hechos y medios probatorios del caso concreto.

75. En su denuncia, G3 Sports S.A.C. manifestó que la Municipalidad revocó arbitrariamente su licencia de funcionamiento, pues no habría valorado los descargos presentados, no le permitió subsanar la diferencia advertida en el giro, no contó con sustento técnico suficiente para diferenciar el tenis del pádel y adoptó una medida desproporcionada. Asimismo, solicitó expresamente que se deje sin efecto la Resolución 0041-2025-MDLM-GM y que se permita la regularización de su licencia bajo el giro que considera correcto o afín.

76. Por su parte, la Resolución 0041-2025-MDLM-GM fue emitida como consecuencia de una actuación de fiscalización posterior. En dicha resolución, la Municipalidad señaló que la Licencia de Funcionamiento 0002902 autorizaba exclusivamente el giro de academia de tenis y que, durante la inspección del establecimiento, verificó que se desarrollaba la actividad de pádel. Sobre esa base, consideró configurada la alteración del giro autorizado y dispuso la revocación de la licencia.

77. De lo anterior se advierte que la controversia planteada en este extremo no recae sobre una regla municipal que prohíba, de manera general, el desarrollo del pádel, ni sobre un requisito exigido para obtener o modificar una licencia de funcionamiento.

78. Lo que la denunciante cuestiona es la conclusión alcanzada por la Municipalidad, luego de fiscalizar su establecimiento, respecto de que la actividad efectivamente desarrollada no correspondía al giro de academia de tenis para el cual había sido otorgada la licencia. Asimismo, muestra su disconformidad en relación con el desarrollo del procedimiento de revocación seguido por la entidad edil.

79. En ese sentido, evaluar la pretensión de la denunciante implicaría revisar si la labor de fiscalización realizada por los fiscalizadores municipales se llevó a cabo correctamente, si la Municipalidad valoró adecuadamente los descargos y las quejas de los vecinos, si contó con sustento técnico suficiente para diferenciar

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ambas actividades y, finalmente, si correspondía revocar la licencia otorgada o permitir su modificación.

80. Por tal motivo, evaluar la pretensión de la denunciante implica analizar el contenido de la Resolución 0041-2025-MDLM-GM y el procedimiento seguido para la adopción de la decisión que obra en dicho acto, lo que conlleva necesariamente a que los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas se constituyan en instancias revisoras de las decisiones de la Municipalidad, lo que excede sus competencias.

81. Debe precisarse que la vía idónea para la revisión de las decisiones adoptadas por las entidades de la administración pública es la del proceso contencioso administrativo, una vez agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[20].

82. El hecho de que la denunciante haya desistido del proceso judicial que inició contra la Resolución 0041-2025-MDLM-GM, no modifica la naturaleza de la pretensión formulada ni amplía las competencias atribuidas a los órganos de eliminación de barreras burocráticas.

83. Debido a lo expuesto, la pretensión de la denunciante resulta jurídicamente imposible de ser atendida por los órganos en eliminación de barreras burocráticas, en tanto que no califica como barrera burocrática en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, debido a que cuestiona la fundamentación y la decisión en sí misma de la entidad edil de revocar su licencia de funcionamiento.

84. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación de realizar el giro de academia de Pádel en virtud de la Licencia de Funcionamiento 0002902 correspondiente a la actividad de academia de Tenis al no considerarlas como actividades afines o complementarias, en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución 0041-2025-MDLM-GM; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en

[20] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa
218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 207; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

dicho extremo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 27 del Decreto Legislativo 1256[21] y el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[22].

85. Debido al sentido del presente pronunciamiento, no corresponde evaluar los argumentos referidos a la presunta ilegalidad o carencia de razonabilidad de la actuación municipal ni los cuestionamientos formulados contra la valoración efectuada durante el procedimiento de revocación.

III.4 Sobre los otros extremos de la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI

86. A través de los Resuelves Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso los mandatos e informaciones correspondientes a la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, así como las obligaciones derivadas de dicho pronunciamiento:

(i) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad señalada en el Resuelve Segundo y la ilegal detallada en el Resuelve Tercero de la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI, al caso en concreto de la denunciante de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el Resuelve Segundo y la ilegal detallada en el Resuelve Tercero de la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-

21 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte
27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
(…)

22 **RESOLUCION MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:
(…)
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

87. Al respecto, dado que la Sala ha confirmado un extremo de la resolución de primera instancia, corresponde confirmar también los mandatos indicados en el párrafo anterior. No obstante, respecto de la medida declarada improcedente, corresponde revocar los extremos indicados en el párrafo anterior.

88. Asimismo, mediante el Resuelve Octavo, la Comisión informó que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en dicha resolución podría ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256. Sin embargo, en el fundamento 128 de la propia resolución apelada, la Comisión determinó expresamente que no correspondía ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por lo que ninguna disposición de su parte resolutiva contiene un mandato de dicha naturaleza.

89. En consecuencia, dado que no se dispuso medida correctiva alguna cuyo incumplimiento pueda ser sancionado, corresponde dejar sin efecto lo señalado en el Resuelve Octavo de la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI.

III.5 Alcances del presente pronunciamiento

90. Debe precisarse que la declaración de ilegalidad de la medida cuestionada no implica, por sí misma, el otorgamiento de la licencia de funcionamiento solicitada por el administrado. El otorgamiento de dicho título habilitante corresponde a la Municipalidad, en ejercicio de las atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

91. En ese sentido, una vez inaplicada la barrera burocrática declarada ilegal, la solicitud de la denunciante deberá ser evaluada por la autoridad municipal conforme al marco legal aplicable en materia de licencias de funcionamiento, así como a los criterios y lineamientos establecidos para la determinación de los giros afines o complementarios.

92. Asimismo, el presente pronunciamiento no desconoce la competencia de la Municipalidad para determinar, dentro de su jurisdicción, qué giros pueden ser considerados afines o complementarios. Sin embargo, dicha facultad debe ejercerse conforme al marco normativo vigente, mediante ordenanza debidamente aprobada y publicada, y con observancia de los lineamientos aprobados por el Ministerio de Producción.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

93. Por tanto, si bien la Municipalidad se encuentra facultada para verificar la compatibilidad del giro solicitado con la zonificación y el índice de usos del establecimiento, dicha atribución debe ejercerse dentro de los límites previstos en el TUO de la Ley 28976. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido emplear la evaluación de compatibilidad de uso para exigir condiciones no previstas en la normativa aplicable ni para denegar una licencia sobre la base de una calificación de afinidad o complementariedad que no haya sido previamente establecida mediante ordenanza. Admitir lo contrario, supondría desconocer el régimen legal que autoriza el desarrollo de más de un giro en una misma licencia y que reserva a las municipalidades la determinación de su afinidad o complementariedad mediante el instrumento normativo correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Levantar la suspensión del procedimiento ordenada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas en la Resolución 0200-2026/SEL-INDECOPI del 8 de mayo de 2026.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de realizar el giro de academia de Tennis (Pádel) en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución Sub Gerencial 1188-2025-MDLM-GDEIP-SPEA.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025**,** en los extremos pertinentes de los Resuelves Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, respecto de la barrera declarada barrera burocrática ilegal:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de La Molina, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática señalada en el Resuelve Segundo, al caso en concreto de G3 Sports S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática detallada en el Resuelve Segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución sea notificada, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de La Molina informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de La Molina tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(v) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

CUARTO: Revocar la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación de realizar el giro de academia de Pádel en virtud de la Licencia de Funcionamiento 0002902 correspondiente a la actividad de academia de Tenis al no considerarlas como actividades afines o complementarias, en el local ubicado en Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, materializada en la Resolución 0041-2025-MDLM-GM; y, en consecuencia, declarar improcedente dicho extremo de la denuncia.

QUINTO: Revocar la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025; y, en consecuencia, dejar sin efecto los extremos de los Resuelves Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo en que se dispuso lo siguiente, respecto de la medida detallada en el Resuelve Cuarto:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de La Molina, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, al caso en concreto de G3 Sports S.A.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de La Molina informe en un plazo no mayor a un (1) mes

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de La Molina tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(v) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

SEXTO: Revocar la Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025 en el extremo contenido en su Resuelve Octavo, mediante el cual se informó que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en dicha resolución podría ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), toda vez que en dicho pronunciamiento no se dispuso medida correctiva alguna.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.10.2026 14:12:49 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe